

LOS DERECHOS SOCIALES Y EL MODELO DE ACUMULACIÓN FLEXIBLE EN MÉXICO

103

Sergio Martín Tapia Argüello

Resumen:

El presente trabajo pretende mostrar que la transformación de los derechos humanos en la flexibilización va más allá del cambio paradigmático de la época: la disminución de los derechos sociales. Para ello, identifica algunas características que tradicionalmente son obviadas sobre la configuración y reconfiguración de lo legal, así como un breve recorrido histórico del derecho laboral.

Palabras clave: forma jurídica, crítica jurídica, derechos sociales, flexibilización, crisis.

Abstract:

This paper aims to show that the transformation of human rights goes beyond easing the paradigm shift of the time: the reduction of social rights. We identify some features that traditionally are obviated on configuring and reconfiguring the legal as well as a brief history of labor law.

Key words: legal form, legal review, social, flexible, crisis.

Introducción

El 17 de febrero de 2010 el secretario del Trabajo del gobierno federal, Javier Lozano Alarcón, calificó, durante la instalación del Consejo Consultivo Ciudadano de Empleo y Desarrollo Económico en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al conjunto normativo laboral en México como “un lastre” (Lozano, 2010). Ésta no fue la primera vez que el secretario se refería en términos parecidos a la Ley Federal del Trabajo ni tampoco era el primer funcionario que utilizaba esta clase de calificativos respecto a las normas laborales durante el presente sexenio.

Un gran cambio se ha gestado desde aquellas concepciones que consideraban¹ al derecho del trabajo como una forma de proteger al débil frente al poder del capital, al pobre de los abusos del rico, al trabajador del uso del hambre como herramienta del patrón², y las actuales que colocan como su fin principal el impulso a la productividad, el aumento de la riqueza y el desarrollo armónico de la sociedad³.

Esta transformación es presentada en muchas ocasiones como “natural” o históricamente determinada, es decir, se presenta como inevitable o bien como necesaria. Para hacer esto, resulta indispensable ocultar ciertas partes del proceso, generar alrededor de ellas una bruma que les reste importancia cuando no las desaparezca, al tiempo que elimine las relaciones entre los distintos momentos del mismo. Generalmente este esfuerzo se acompaña de un constante acento, en muchas ocasiones en tono moralizante, sobre los problemas existentes en las condiciones actuales de lo que se busca cambiar.

¹ Conocidas como “apologistas” (Correas, 2008) y que permearon profundamente el discurso sobre los derechos humanos en general y los derechos sociales en particular durante el Estado de bienestar y sus equivalentes locales.

² Como ejemplo, Mario de la Cueva nos dice en el prólogo de *El nuevo derecho mexicano del trabajo* que éste “pasó sobre la concepción filosófica del hombre como abstracción y se dirigió al hombre real, al que cultiva los campos o pone en acción a las máquinas o levanta los muros de los palacetes del Pedregal; porque en el dilema: la economía como fin, que es la tesis del capitalismo, o el hombre, del derecho del trabajo proclama el primado del segundo y de los valores humanos” (De la Cueva, 2007: XIII). Esta visión no puede ser considerada como aislada o poco relevante, sobre todo si consideramos que el autor fue uno de los principales artífices del derecho laboral mexicano, especialmente a través de su destacado papel como coordinador de los trabajos que derivaron en la ley federal de los setenta así como diversos mecanismos internacionales, como la Declaración Relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

³ Los ejemplos de este cambio de paradigma son innumerables y basta con buscar referencias a la “nueva cultura laboral” para observar algunas de sus conceptualizaciones.

En el ejemplo concreto que nos atañe, esto lo podemos percibir cuando escuchamos las declaraciones, a tono con las realizadas por el actual senador por Puebla y antiguo secretario del Trabajo, de algunos de los máximos responsables de la política laboral de nuestro país, y que fluctúan entre la incompatibilidad de la ley con la realidad (Salazar, 2010), la necesidad de transformar el régimen laboral a fin de aprovechar al máximo las oportunidades actuales (Lozano, 2009) y la idea, mencionada como al paso, de que existe en la actualidad una utilización delictiva e inmoral de la misma (Castro, 2010) por parte, obviamente, de los trabajadores.

El presente trabajo pretende demostrar cómo la reconfiguración del proceso hegemónico (Roseberry, 2002), visible a través de esta transformación, busca antes que la eliminación total de los derechos sociales, una resignificación de los límites discursivos sobre y a través de los derechos humanos en general. Por supuesto, la parte principal de este cambio se localiza dentro de lo que hemos dado en llamar “derechos sociales” y, específicamente, en el derecho laboral, por lo que ésta será el área principal de nuestro análisis, pero obviar que se trata de un cambio mucho mayor y más radical que la sola modificación o eliminación de estos derechos sería precisamente caer en el ocultamiento mencionado en párrafos anteriores.

La forma jurídica

Conceptualización

Quisiera iniciar este acercamiento con una breve descripción de la forma jurídica, conceptualización de lo que normalmente es llamado derecho, que tiene su origen en los estudios del grupo francés de crítica jurídica

*Critique de Droit*⁴ y, especialmente, del trabajo “La especificidad de la forma jurídica burguesa” de Michelle Mialle (1986). Por supuesto, no pretendo, bajo ninguna circunstancia, considerar esta categoría como una delimitación universal y objetiva, sino establecer que se trata de una caracterización que permite identificar algunos elementos que normalmente permanecen ocultos cuando observamos el fenómeno jurídico.

Actualmente, el derecho se presenta como una forma racionalizada de la justicia, es decir, una forma ordenada y jerarquizada, con criterios supra-personales de definición y constitución, que atiende a la necesidad de la sociedad como conjunto a través de criterios objetivos. Weber identificaba en estas características el surgimiento de lo que él llamaba la “dominación legal-burocrática”, es decir, una forma de legitimación del orden establecido a través del imperio de la razón, materializada en una serie lógica y racionalmente compuesta de normas organizacionales que limitan las acciones de los órganos de poder así como de los individuos, a la vez que divide y jerarquiza las competencias de los mismos (Weber, 2008). La ley –como conjunto normativo escrito y codificado– es tan sólo uno de los muchos elementos que tiene la forma jurídica burguesa, y no es ni la más eficiente ni la más utilizada en la búsqueda de sus fines, pero es a través de ella que puede encontrarse su origen⁵.

El predominio de la forma jurídica como forma de legitimación del modo de producción capitalista no es fortuito ni espontáneo. El inicio histórico de este predominio surgió en un momento de transformación entre un

⁴ Crítica del Derecho.

⁵ En cuanto al proceso de codificación realizado en la Europa continental durante el siglo XVIII, es uno de sus elementos constitutivos. Al respecto, puede verse el interesante estudio de Tigar y Levi sobre el derecho (1978).

modo de producción basado en el control de la tierra y uno que se basa en la explotación del hombre libre. Es en la pugna por lograr el control donde se presentó primero como un terreno de lucha, para después mostrarse como la forma última de la realidad misma. A través de un proceso de centralización del poder administrativo, la codificación se presentó en el conflicto entre los pequeños señores feudales y un centro administrativo, generalmente ciudadano manejado por la burguesía, que poco a poco se hizo del control por este proceso (Foucault, 2008).

Así, la máscara, por medio de la cual lo jurídico se naturaliza, encuentra sus antecedentes en esa centralización y la consiguiente desaparición de los poderes locales durante la parte final de lo que tradicionalmente se nombra como feudalismo, así como en el proceso de normalización (Foucault, 2007) de la sociedad a inicios del capitalismo temprano, es decir, el doble proceso por medio del cual se *norma* y se *normaliza* las conductas.

El fortalecimiento de la clase burguesa⁶ se presenta entonces como un resultado del proceso de codificación que significa el inicio de la forma jurídica. A su vez, el proceso de fortalecimiento de esta clase muestra una de las causas de la conformación de lo jurídico.

⁶ Con la finalidad de desarrollar el argumento de forma adecuada, es preciso indicar que a efectos del presente trabajo no se considera a la clase como un estamento o grupo humano con características e intereses similares y compartidos (es decir, no se utiliza el término clase en sentido político sociológico), sino se entiende a la clase como un “proceso de clasificación” (Bonefeld, 2008). Esto significa que cuando hablamos de “clase burguesa” no hacemos referencia al grupo humano generalmente dedicado al comercio que surge como estamento durante el feudalismo, sino al proceso de resignificación simbólica, económica y cultural a la que normalmente no se hace referencia y que atraviesa a los individuos de forma desigual en la sociedad moderna.

Es importante destacar que lo que se ve en el mejor de los casos como dos procesos sincrónicos e interrelacionados son en verdad dos niveles distintos de un mismo proceso⁷. En varios de sus trabajos, Marx establecía la relación de identidad que existe entre los procesos económicos y lo que aparece como fenómenos sociales alejados e independientes de ellos (2008). El error al dividir lo político-social y lo económico no es, entonces, el mantener ambas cosas separadas, sino pensar que son realmente dos cosas que pueden unirse, es decir, crear esta división y separar los dos fragmentos de las relaciones sociales de producción, aun cuando sea para unirlos posteriormente (Holloway, 1980).

La forma jurídica buscó presentarse como un terreno neutro en la lucha entre el campo eminentemente feudal y la ciudad cada vez más mercantilizada, e intentó remplazar una forma anterior que podemos llamar “forma teológica” (Miaille, 1986), es decir, una forma de legitimación a través de la religión, que se encuentra firmemente arraigada al poder material y político de la Iglesia, así como a la forma específica de las relaciones sociales enraizadas en el modo de producción existente.

Esta forma teológica nunca fue homogénea (como no lo es la forma jurídica) aunque se presentó como tal; la aparente tranquilidad de su superficie ocultó la constante reconfiguración que sufrió y que finalmente culminó con el predominio de la forma jurídica burguesa, no a través de su aniquilación, sino de la supeditación a ella.

La forma jurídica –es decir, el conjunto de instituciones y formas de actuar que se basan en la presencia de lo

⁷ De aquí la importancia, para el presente estudio, de entender a la clase no como una categoría cerrada, sino como un proceso abierto, así como la urgencia contraria por parte de ciertas teorías del derecho.

jurídico como fuente de legitimación– estructura una manera específica y precisa de ver el mundo y de relacionarse socialmente. Resulta evidente entonces que los cambios que ésta sufre, producto (y productores) de la reconfiguración social, modificarán también estas características. Si el proceso hegemónico crea “un marco común material y significativo para vivir a través de los órdenes sociales caracterizados por la dominación, hablar de ellos y actuar sobre ellos” (Roseberry, 2002), es claro que la forma jurídica burguesa es parte sustancial de él en la sociedad actual.

Existe otro elemento que es necesario descubrir respecto a la forma jurídica. Si resulta necesario identificar el carácter histórico de la forma jurídica, también es importante resaltar que sus cambios y transformaciones no pueden ser comprendidos como resultado de una dominación total, es decir, no puede entenderse como algo que ha sido traído desde arriba a la sociedad, mientras que los dominados le “sufren” pasivamente, ya sea a través de la aceptación tácita o manifiesta o por medio de resistencias que escapan de su control sin modificarle en absoluto (Scott, 2000).

Lo jurídico, como la realidad misma, es configurado y reconfigurado a cada momento no sólo a través de las actuaciones de aquellos que se encuentran en una posición de dominio, sino también a través de las resistencias que encuentran en su intento omniabarcador. No debemos entender a la ley simplemente como reflejo de las necesidades de la sociedad y su proceso de codificación, ni sólo como los intereses formalizados de una clase, sino comprender el carácter dialéctico de las relaciones sociales que se encuentran inmersas en el proceso de creación y recreación de lo legal, así como la resignificación de cotidianidades que esto trae aparejado.

Ni la realidad emerge de forma espontánea ni los dominados son víctimas pasivas de algo que simplemente les sucede. La resistencia y la lucha son parte esencial y constituyente de esa realidad (Holloway, 2009). Puede ser que esta lucha sea siempre desigual, que tenga un claro favorito en aquellos que cuentan con mayores ventajas de inicio; como indica Gramsci, una clase que debe trabajar todos los días, en un horario fijo, no cuenta con las mismas oportunidades de quienes tienen disponibilidad financiera y libertad de acción (Gramsci, 2003), pero el resultado es impredecible y nunca significa, para ninguno de los involucrados, una derrota total.

Las crisis sistémicas del modelo de acumulación

Si bien la forma jurídica está en un proceso de continua transformación, existen algunos momentos en que ésta adquiere ciertas características que resultan peligrosas para su propia existencia; podemos llamarles, junto con Gramsci, momentos de “crisis estructural” (2009), en los cuales se hace evidente la imperfección del sistema que se ha conformado y es posible percatarse de que la naturalidad que se muestra no pasa de ser algo fabricado. Existen periodos en los cuales se vuelve obvio que el patrón de dominación no funciona de manera eficaz y que, por lo tanto, las “reglas” bajo las que se juega deben ser modificadas (Holloway, 2009).

Para Habermas, las crisis sistémicas tienen una significación especial en la actualidad. En la formación social del capitalismo liberal, el principio de organización es la relación entre trabajo asalariado y capital, enraizada ésta en los principios del derecho privado y la integración a un mercado que se legitima a través de la justicia inherente al intercambio de equivalentes (Habermas, 2006). De esta manera, se logra la despolitización de la

lucha de clases, así como una anonimización de la política, que trae como consecuencia una separación inédita de los aspectos políticos y económicos de la sociedad, lo cual permite que una crisis económica se convierta en una crisis sistémica, es decir, convierte, como lo advertía Gramsci, a toda crisis económica en una crisis estructural en potencia.

La única manera de lograr que una crisis económica no se vuelva entonces una crisis de la dominación (Holloway, 2009) en todo sentido es a través de una reconfiguración que permita su supervivencia.

A finales de los setenta, la economía de la posguerra había disminuido su impulso. Las condiciones socio-políticas que se generaron con el surgimiento de nacionalismos antiimperialistas, el desarrollo de tecnologías que facilitaban la exportación de productos y el comienzo de movimientos libertarios, especialmente juveniles y obreros alrededor del mundo⁸, mostraron las debilidades estructurales del modelo fordista de acumulación capitalista⁹. El pacto social entre capital y trabajo parecía

⁸ Algunos trabajos consideran que el surgimiento de estos movimientos –que pueden abarcar al *black power*, los movimientos estudiantiles del 68, la primavera de Praga, las grandes huelgas europeas– es resultado de la disminución de la tasa de retorno del capital (es decir, fueron causados por la disminución en la ganancia y el debilitamiento económico). En el presente trabajo se parte de una idea distinta, siguiendo especialmente los trabajos de Holloway (2009) y el marxismo abierto, según lo cual, la ola de descontento, el flujo revolucionario que surgió a finales de los sesenta no fue un resultado, sino una causa más de la crisis económica de los setenta.

⁹ Un modelo de acumulación no es solamente una forma de producción material, sino también una forma específica de reproducción simbólica. Para comprender este concepto resulta importante hablar de aquello que lo compone: el *régimen de acumulación* describe la estabilización en un largo periodo de la asignación del producto neto entre el consumo y la acumulación; implica cierta correspondencia entre la transformación de las condiciones de producción y las condiciones de reproducción de los asalariados. Ante esto, necesariamente debe introducirse una

cada vez menos efectivo, debido especialmente a la imposibilidad de mantener los sueldos y prestaciones existentes y conservar el sistema económico en crecimiento, así como por los problemas que se tenían por mostrar una vida con horarios fijos y tareas repetitivas durante una temporada larga como ideal.

El problema en un principio parecía exclusivo de los países industrializados, debido a que sólo en ellos había existido verdaderamente lo que se ha dado por llamar “Estado de bienestar”. Versiones ligeras y bastante limitadas habían sido implementadas aun así en diversas partes del mundo. En el contexto local, el llamado Estado desarrollista había permitido el surgimiento cada vez mayor de una “clase media” con demandas y anhelos parecidos a los del primer mundo. La diferencia temporal entre los flujos económicos de ambas regiones permitió durante la crisis mencionada que la región mantuviera –e incluso en algunos lugares, aumentara– su crecimiento económico, lo que motivó la idea de que en un futuro cercano existiría un salto que llevaría a los países más privilegiados de la zona al nivel económico de los países industrializados.

Los recursos naturales, en particular el petróleo, ayudaron a esta percepción¹⁰ en México, lo que significó

cierta forma de comportamientos de todo tipo de individuos en una configuración que mantenga funcionando dicho régimen de acumulación, es decir, una manera concreta de materialización que tome la forma de normas, hábitos, leyes, *redes de regulación* y que aseguren la unidad del proceso, o sea, la conveniente consistencia de los comportamientos individuales respecto al esquema de reproducción. Este cuerpo de reglas y procesos sociales interiorizados se denomina el modo de regulación. A la unión de un régimen de acumulación específico con su correspondiente modo de regulación se le conoce como modelo de acumulación.

¹⁰ Especialmente después de la crisis petrolera y el surgimiento de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), en septiembre de 1960.

una serie de políticas públicas más orientadas al futuro próspero que a los problemas actuales. Estas esperanzas fueron, sin embargo, mostradas como falsas muy pronto. El impacto de la crisis del modelo de acumulación fordista llegó rápido a la región, golpeando no solamente la economía nacional, sino especialmente las bases de la dominación simbólica¹¹.

La transformación de la forma jurídica

Un elemento a tomar en cuenta al observar las características de la forma jurídica es precisamente que ésta, como ninguna otra antes, se encuentre limitada por sus propias reglas (Bourdieu, 2000: 168). Si bien es cierto que estas reglas tienen una gran flexibilidad que les permite llevar a cabo transformaciones radicales en sí mismas, también es cierto que la manera en que se llevan a cabo se encuentra limitada por un pesado conjunto de procedimientos que impiden una respuesta adecuada ante ciertas resistencias. A efecto de mantenerse como una fuente de legitimidad, la forma jurídica no puede abandonar totalmente sus propios procedimientos a voluntad, no al menos sin pagar un alto costo. Por supuesto, esto no significa que no lo haga, sino sólo que en cada una de las ocasiones tenderá por principio a hacer un análisis sobre costos y beneficios de su actuación.

Con el fin de evitar este problema, las transformaciones que se realizan dentro de la estructura de lo jurídico de-

¹¹ Esto resulta especialmente interesante si observamos el derecho laboral. En un momento de crisis en que el fordismo ha mostrado ya su fracaso y comienza el desmantelamiento del Estado de bienestar, muchas veces por la fuerza en los países llamados de primer mundo, en México se discute la implementación de una nueva ley del trabajo que haga patente algunos de los elementos que en otros lados se encuentran ya de salida. Esto muestra que la dominación, si bien tiene bases materiales, se funda también en características simbólicas, y su impacto es igualmente importante en ambos.

ben ser naturalizadas con anterioridad y presentadas de una forma tal que no sólo se entiendan como cambios necesarios, deseados y positivos, sino que, además, en el escenario ideal, sean solicitados como urgentes por la sociedad.

Existen muchos caminos para realizar esto, y un esfuerzo tan descomunal como transformar algo “natural” en perjudicial y sustituirlo por otra cosa exige todos y cada uno de ellos. Como nos demostró la experiencia de British Leyland, el uso de los medios de comunicación, la intimidación y el chantaje son prácticas habituales en este tipo de situaciones (Holloway, 2009).

Apuntar el problema o problemas existentes es uno de los primeros pasos necesarios. Cuando se busca reconfigurar la manera en que se comprende la realidad es, si no necesario, al menos bastante deseable contar con el apoyo de un sector amplio de la población. Un ejemplo de esto lo podemos ver en el reciente conflicto de Luz y Fuerza del Centro, en donde existe tal polarización entre las posturas a favor y en contra del sindicato que permitió realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el cierre de la paraestatal. Como pudimos observar, se recurrió a apuntar los problemas innegables del sindicato en cuestión y del sindicalismo nacional: son instituciones caras y poco democráticas, normalmente auspiciadas por personajes en el poder que reciben a cambio beneficios electorales o de presión política, mientras resultan poco efectivas ante las demandas más comunes de sus agremiados, como lo son el aumento de salario y prestaciones.

No basta, empero, apuntar los problemas de aquello que busca cambiarse. Es necesario también presentar la posible solución, de lo contrario, la forma jurídica corre el

riesgo de sufrir un revés en la búsqueda de su fortaleza y, por supuesto, esa solución debe ser una demanda constante hecha con anterioridad desde diversas tribunas¹². En el caso específico, la desaparición de los sindicatos podría ser una petición demasiado arriesgada, pero no un proyecto descabellado a largo plazo. Por principio, la solución al problema se establece con la flexibilización laboral que, según el discurso oficial, aumentaría la productividad en las empresas, disminuiría el poder de los sindicatos y homologaría a todos los trabajadores, sin aceptar la existencia de “privilegiados” (Lozano, 2009). El mismo discurso se ha repetido, casi sin variaciones, desde la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en diversos círculos “intelectuales” así como en los medios de comunicación, y es ya una realidad en la vida diaria de la gente, que cada vez más se encuentra en la flexibilidad laboral (Lóyzaga, 1997: 16-17).

Si poco a poco el fenómeno que se ha presentado como respuesta a los problemas existentes se ha vuelto una realidad cotidiana a pesar de ir en contra de lo que dice la ley –mas no en contra de la forma jurídica y sus procedimientos–, ¿cuál es la necesidad de legitimarse por medio de esa ley?, ¿para qué *naturalizarse* como el paradigma de la relación trabajo-capital?

Uno de los elementos que nos sirve para dar respuesta a esta pregunta se encuentra en la diversidad de características que existe entre las legislaciones nacionales y la estrecha interrelación que a nivel productivo se

¹² Así, encontramos que el día en que se dan a conocer en la prensa nacional las declaraciones del secretario del Trabajo respecto a la ley laboral, Enrique Campos Suárez indica: “Dice el lugar común que los espacios vacíos se llenan. Y tal parece que el Poder Judicial empieza a ocupar la vacante que ha decidido abandonar el Poder Legislativo. El descaro de diputados y senadores, que se dedican a las cuestiones partidistas antes que a su obligación de dar un mejor marco normativo al país, trae consecuencias” (Campos, 2010).

ha desarrollado entre ellas. Considerar que las diferencias existentes entre leyes nacionales son producto de las diferencias históricas de los países es un análisis incompleto del fenómeno jurídico. Como indica Correas, el primer paso es comprender que la existencia de dos leyes distintas, incluso divergentes, resulta secundario siempre que éstas logren el cometido de mantener la hegemonía del sistema (2006); es decir, mientras ambas logren mantener la forma jurídica –a través de las diferencias socio-históricas que existen entre ambos lugares–, ambas podrán considerarse como iguales.

En este sentido, es importante percatarse de que la ley laboral de nuestro país, tal y como se encuentra en estos momentos, no corresponde a las necesidades específicas del modelo de acumulación imperante. Esto no significa, como normalmente se plantea, que la ley deba cambiar para adaptarse, sino que al hacerlo beneficia a ese modelo específico. Esta aclaración resulta importante puesto que la visión tradicional hace ver como necesario el cambio de la ley en cuanto la otra transformación, la del modelo de acumulación, es ya un hecho y, lo que es más, un hecho que no tiene relación con la voluntad humana.

El cambio en la ley se presenta entonces en un doble sentido de necesidad; por una parte, tiene una dimensión simbólica. La gente acepta la flexibilización como un hecho, tal y como resulta deseable para el modelo posfordista¹³, pero la sigue criticando, la entiende y la vive como una imposición, como algo que si bien es no *tiene que ser* así. Esto devela a cada momento la falsa naturalidad de la ley y la forma jurídica, y las muestra como un terreno de lucha, lo cual resulta increíblemen-

¹³ Utilizo el término posfordista para referirme al modelo de acumulación flexible y sus diferentes formas específicas de materialización.

te peligroso para la forma específica de dominación del modelo. De la misma manera, su dimensión material se localiza en el punto neurálgico de una crisis sistémica, el fracaso de *un modelo de acumulación basado en la producción y el consumo en masa* (Harvey, 2006) que se presentaba como progresivo e inagotable.

La aplicación del derecho en la reconfiguración de la forma jurídica

En la búsqueda de estrategias adecuadas para evitar los peligros que esta situación encierra, el modelo de acumulación flexible acude al lugar donde la ley es más fácilmente transformable: los tribunales. El texto de la ley parece fijar un momento específico de las relaciones sociales, su interpretación, por otro lado, abre nuevamente lo que parece ya cerrado y permite que se mantenga en movimiento.

La aplicación del derecho es, en cada uno de los casos, una interpretación de lo que dicen las leyes de acuerdo con una situación concreta y específica. Si bien han existido algunos intentos para “controlar” esa interpretación al máximo, resulta imposible debido a la complejidad de las leyes en cuestión y a la imposibilidad de conocer todos los casos posibles a detalle. Es por ello que el juzgador de un asunto se coloca en la parte más débil de la forma jurídica que, al final, debe depender no de las complicadas e intrincadas reglas que fabrica para su permanencia, sino de la actuación de un ser humano que, aunque limitada, goza de una relativa libertad.

Es en esa decisión en donde la forma jurídica coloca la carga que da el impulso necesario para su transformación en la dirección que desea. La actuación e inter-

pretación de los juzgadores, lo que se conoce como el *discurso jurídico jurisprudencial* (Wroblensky, 1990), sufre una serie de transformaciones que tienen la finalidad hacer pasar como natural el cambio entre lo existente y su remplazo.

Este papel privilegiado de los actores jurisdiccionales tiene dos explicaciones. Por un lado, la relativa facilidad con que puede darse el cambio en el discurso, incluso sin que se transformen las decisiones finales; es decir, dentro de la estructura de su actuación, el juez puede modificar los razonamientos lógico-jurídicos para llegar a la misma resolución a la que habría llegado, con lo que el cambio no sería tan brusco y reflejaría –falsamente– la intención de contener al cambio que se desea naturalizar. Por otro, la actuación judicial se presenta como un laboratorio fantástico que permite no sólo conocer las posibles contradicciones dentro de la forma jurídica antes de establecer las modificaciones, sino que, además, es un excelente terreno para identificar el mayor número posible de situaciones probables y, con ello, fortalecerla en su reconfiguración.

El derecho laboral en México

Una breve historia del derecho laboral

Las llamadas “revoluciones burguesas” que transformaron de una manera tan radical el mundo a finales del siglo XVIII mantuvieron una constante respecto al trabajo: por un lado, “protegeron” y fomentaron el derecho a trabajar, muchas veces incluso a través de la fuerza pública (Marx, 2008), mientras atacaban las posibles formas de organización y defensa de los trabajadores.

Un ejemplo claro puede encontrarse en el surgimiento de la república francesa, en donde, tras la caída de la mo-

narquía y visto el panorama de una revolución, podría esperarse que las reivindicaciones sociales presentes en ella beneficiaran igualmente a todos los estratos antes dominados, pero en donde una de las primeras leyes de la república, la Ley Chapelier (1791), condena la asociación en materia laboral, así como la huelga desde su primer artículo, incluso considerando este tipo de acciones como inmorales y casi delictivas (Lastra, 1999). En Inglaterra, por otra parte, se redactaron las leyes de 1780 y 1799, según las cuales toda unión encaminada a obtener una mejora en las condiciones de trabajo constituía una conspiración, cuya finalidad era restringir la libertad de la industria. Así, todos los miembros de la unión incurrían en delito (IEPALA).

La idea principal de ambos ordenamientos (complementados por el código francés de 1810 que establecía no sólo la prohibición, sino la tipificación de la huelga) es la de la libertad entre individuos de convenir a voluntad las condiciones de trabajo y su remuneración. En México, este argumento será utilizado con regularidad a lo largo de la historia, como puede verse en las declaraciones de Telésforo García en 1875:

Reglamentar las horas de trabajo, fijar el tipo de jornal, imponer una fe y una opinión como quiere hacerse hoy en muchos pueblos y como parece desean muchos ilusos, es algo peor que caer en los errores de los antiguos gremios, es volver a un barbarismo social, del cual sólo pudiéramos hallar ejemplos entre algunas tribus de Asia (Rosales *et al.*, 2002).

Dos constituciones pasaron por alto la reglamentación laboral, pero eso no significó de forma alguna que hayan ignorado al trabajo. La Constitución de 1857 establecía por vez primera la libertad del trabajo, entendida como la libertad de trabajar para otros a voluntad y la capacidad de negociar las condiciones de dicho trabajo, mas no así la posibilidad de una reglamentación en este

aspecto que permitiera imponer ciertas reglas mínimas en esta relación laboral. Surgió de este ordenamiento la idea de igualdad de las partes contratantes y, por lo tanto, de la imposibilidad de imponer condiciones a los acuerdos entre ellas realizados.

De forma irónica, pero congruente con el resto de sus intentos, fue Maximiliano de Habsburgo durante el Imperio mexicano quien redactó las primeras reglamentaciones laborales de nuestro país. El 10 de abril de 1860, dentro de los artículos 69 y 70 del estatuto provisional del Imperio (en el capítulo de las garantías individuales, por primera vez existente en México) se prohíbe la posibilidad de exigir cualquier tipo de trabajo gratuito o forzado salvo condena, así como la necesidad de determinar el tiempo del contrato y la imposibilidad de los menores de trabajar sin consentimiento de los padres o, en su defecto, la autoridad.

Con posterioridad, se reglamentaron más derechos en la ley del trabajo del Imperio, la cual, aunque nunca tuvo una vigencia plena, contó ya con una regulación de jornada, pago, descansos, descuentos, deudas y finiquitos. Una vez retomado el control del país por los liberales, el camino de Maximiliano es totalmente revertido, regresando a lo establecido por la Constitución de 1857 e, incluso, yendo un paso más allá al proscribir expresamente la petición de aumento de salario y la huelga en el Código Penal de 1872.

Como puede verse, será precisamente en contra de la petición de aumento de salario que el Código Penal atacará. El resto de las demandas –disminución de jornada, condiciones de trabajo, descansos– no serán motivo de persecución penal. Esta postura deriva de los principios mismos del liberalismo, que implica una supuesta

paridad entre los trabajadores y los capitalistas, colocándolos en igualdad de circunstancias para aceptar o no el precio ofrecido por la compra-venta de la fuerza de trabajo. Dado este supuesto como cierto, la huelga se asimilaría a la coerción, es decir, al intento por medio de la fuerza de cambiar la voluntad de una de las partes¹⁴.

Será a través de la Constitución de 1917, tras el triunfo de la Revolución, que finalmente se reconocerá el conjunto de derechos de los trabajadores que ahora sustenta la base del derecho laboral mexicano. Como lo demuestra Cananea, Sonora, este derecho no se ganó sino con el pago de mucha sangre derramada.

La Ley Federal del Trabajo

Hace 150 años, un pequeño grupo de constituyentes, encabezados por Ignacio Ramírez, pretendía someter a discusión un conjunto de derechos sociales y regulaciones laborales. La propuesta no prosperó y fue desechada hasta que las condiciones existentes en 1917 hicieron posible su incorporación a través del artículo 123, que eleva a rango constitucional los derechos laborales (Congreso de la Unión, 2004). Éstos, sin embargo, se veían reducidos a letra muerta ante la falta de una ley reglamentaria (se contemplaba el Código Civil Federal) que necesitó de otros 14 años para ser redactada y publicada finalmente en 1931 (De Buen, 2008).

La incorporación a la legislación mexicana de la Ley Federal del Trabajo (LFT) estableció una serie de reglas,

¹⁴ El regreso de esta argumentación, como puede verse en las declaraciones del subsecretario de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), Álvaro Castro, quien indicó que “De los emplazamientos a huelga que se dan en el país, 99% es para extorsionar a las empresas” (Castro, 2010) habría resultado imposible en un momento político distinto al actual y ejemplifica a la perfección el cambio de la política gubernamental respecto al derecho laboral.

mostradas como derechos, obligaciones y elementos normativos de forma, que poco a poco se naturalizaron dentro de la sociedad. Contiene elementos clave de la lucha obrera en México, así como “concesiones” necesarias por el modo de producción en surgimiento.

El sentido en el marco jurídico que regula las relaciones laborales, especialmente tras las reformas realizadas en los años sesenta y setenta –es decir, la idea de conflicto entre el trabajador y el patrón, la necesidad del Estado de ofrecer una protección prioritaria en este conflicto a un grupo social en desventaja que se reconoce como tal, la búsqueda de una conciencia de clase como camino para una verdadera transformación que haga posible una justicia que ahora es tan sólo “parcial”, así como los pequeños éxitos históricos de las legislaciones obreras en materia de jornadas, salarios y prestaciones–, se ha convertido ahora en freno para la capacidad del capital de reproducirse.

En 1994, Néstor de Buen, un jurista reconocido en el ámbito académico, elaboró un proyecto de reforma de la LFT en que se eliminan dos conceptos fundamentales; el primero es la posibilidad de una unión entre obreros, es decir, la eliminación del sindicato bajo la premisa de que como espacio de poder estancado, los sindicatos existentes, corporativos y dependientes, se vuelven un obstáculo para el acceso del obrero a la justicia social y, por otro lado, el cambio del discurso de la LFT en las relaciones obrero-patronales, que se entenderían como de mutua cooperación.

Este proyecto de reforma se presentó ante el Congreso por la bancada de Acción Nacional, que anteriormente, a través de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) o de sus legisladores, había in-

tentado estas mismas modificaciones junto con algunas otras de menor importancia. En todas las ocasiones fueron rechazadas atendiendo más a motivos y momentos políticos.

En 2000, con el arribo de Vicente Fox a la Presidencia, se recrudeció la lucha por la introducción de la “nueva cultura laboral”, tanto al texto jurídico como a la realidad de las relaciones laborales. Esta “nueva cultura laboral” comprende básicamente cuatro postulados:

- 1.- El reconocimiento de que el trabajador más que un recurso, es una persona, un ser humano.
- 2.- El trabajo más que una mercancía es el medio para transformar la realidad.
- 3.- Las organizaciones más que campos de batalla, son comunidades de desarrollo compartido y participativo.
- 4.- La productividad más que una forma de explotación, es un resultado que surge del enriquecimiento de las capacidades del trabajador (Lozano, 2009).

Desde principios del presente sexenio, el secretario del Trabajo impulsó una reforma a la LFT que buscó una vez más una renegociación de las formas de dominación existentes en el trabajo asalariado¹⁵. Las principales modificaciones buscadas a través de dicha reforma consisten en la implementación de nuevas formas de contratación, una transformación del papel de los sindicatos y la huelga, así como flexibilización del despido y las prestaciones sociales.

Por supuesto, como he indicado con anterioridad, estos cambios se presentan por parte de los interesados como naturales, no sólo deseables, sino necesarios para hacer

¹⁵ Por supuesto, como se ha mencionado con anterioridad, no se trata ni del primer esfuerzo ni del más eficiente para conseguir esto.

que la ley responda a lo que llaman la realidad. Es claro que a lo largo del tiempo, las condiciones laborales en México se han transformado y también resulta en cierta medida adecuado calificar el cambio (de forma general) como natural. Pero partir de esta idea para establecer que el cambio específico que se ha gestado es natural, resulta un salto lógico que no tiene sustento alguno.

El cambio de paradigma de los derechos sociales

Los derechos humanos y los derechos sociales

El surgimiento de los derechos humanos es un tema que se mantiene aún ahora en debate. Por supuesto, existen algunos momentos históricos de relevancia, que desde distintas posturas son jerarquizados de forma distinta. La postura del presente trabajo es que los derechos humanos, en cuanto parte sustancial de la forma jurídica en la actualidad, encuentran el inicio de sus características modernas bajo la forma de los derechos subjetivos, y que será precisamente con el surgimiento de éstos en el siglo XIII que podremos comenzar a hablar de aquellos (Correas, 2003).

No es una coincidencia que los derechos subjetivos surjan en el mismo momento en que se da un cambio en el discurso de la burguesía respecto al modelo de producción feudal temprano¹⁶, lo que lleva cada vez con mayor fuerza a una búsqueda transformativa de la sociedad

¹⁶ Durante los primeros siglos de la época feudal, el modelo de vida privilegiado de los señores se presentaba como ideal ante los ojos de la sociedad general, paradigma que va cambiando poco a poco a medida que comenzaron a gestarse las contradicciones internas del modelo y la burguesía (como proceso) comenzó a presentarse como salida a dicha crisis (Tigar, 1978).

feudal. El derecho surgió como un campo de lucha, pero las reglas y, especialmente, el terreno fueron tan disím-bolamente favorables al proceso burgués que, por mo-mentos, parece ser una herramienta¹⁷.

En este proceso, los derechos cobraron una relevancia insuperable al transformar totalmente el discurso del poder político, razón por la cual los primeros derechos que se buscaron son precisamente aquellos que bene-fician más esta búsqueda y que nosotros conocemos como derechos civiles y políticos. Se trata de una serie de derechos o libertades en sentido negativo (Berlin, 2012) que busca impedir la intromisión de poderes aje-nos (particularmente del gobernante y el Estado) en la esfera de lo privado-individual.

El surgimiento de los derechos sociales siguió un camino no sólo diferente, sino muy posterior. Como he indicado con anterioridad, el derecho laboral tiene un surgimien-to totalmente moderno, basado en la lucha del obrero organizado durante los siglos XVII y posteriores. Esto no puede ser de otra manera, pues sólo en la modernidad se dieron las condiciones de lucha adecuadas para el surgi-miento de una conciencia generalizada de que las cosas pueden ser mejores. Basados en las ideas de igualdad y justicia que la Ilustración universalizó, los derechos so-ciales son derechos en sentido positivo, es decir, que exigen la participación del Estado para su realización. Por ello, no sólo requieren el surgimiento del individuo como sujeto de derecho, sino también, y especialmen-te, una forma de organización político-social eminente-mente moderna, como lo es el Estado de bienestar.

¹⁷ Lo que generó la idea instrumental del derecho y el Estado que podemos encontrar en el estructuralismo, aun en el marxista.

Los derechos sociales en el modelo de acumulación flexible

Existe en la actualidad un cambio en el modelo de acumulación fordista que rompe con el Estado de bienestar y cuyo desmantelamiento ha iniciado a partir de los setenta alrededor del mundo. Su existencia como modelo hegemónico ha sido corta y, sin embargo, su retroceso es lento y constantemente se ve detenido por grandes señales de descontento social; una de las razones es que como sistema político-social representa la materialización de los grandes referentes ideológicos de nuestra época como nunca antes, la triada iluminista de la libertad, la igualdad y la fraternidad.

La flexibilización atenta directamente contra los derechos que son tradicionalmente entendidos como allegados al Estado de bienestar, es decir, aquellos derechos que necesitan del Estado para su cumplimiento: la seguridad social, la educación y, especialmente, los derechos laborales.

Dentro de las características que debemos enmarcar en este sentido, podemos ver el cambio del papel de la empresa en la vida diaria. El Estado de bienestar funda su legitimidad en la posibilidad de un reparto más justo de la riqueza y la resolución de conflictos de interés entre grupos (Habermas, 2006). Sin embargo, bajo el nuevo paradigma de la flexibilización, el Estado asume formas y objetivos empresariales que no responden a las necesidades antes mencionadas. Esto se refleja en la lenta transformación del discurso que se presenta al establecer ciertos derechos como servicios, los cuales, antes que ser exigidos, deben ser contratados. Junto con este proceso, la nueva visión del Estado flexible privilegia de forma jerárquica algunos derechos, al considerar que su cumplimiento se acerca más a los nuevos objetivos que persigue.

La privatización de los servicios públicos, característica esencial del modelo de acumulación flexible (Harvey, 1998), genera las condiciones para que dicho cambio no tenga que ser realizado de forma directa por el Estado, sino que sean los particulares involucrados los que realicen la transformación. En muchas ocasiones se señala de manera sesgada los beneficios públicos que la privatización de ciertos servicios genera¹⁸, pero es poco común que se indique este cambio tan importante para la vida cotidiana y nuestros derechos.

Así también, la necesidad de transformar las condiciones de lucha y romper el equilibrio de poder existente en el fordismo han llevado a la exacerbación del individualismo en la flexibilización y el ataque de las formas de organización política comunal tradicionales, como los sindicatos. Existe en la actualidad una búsqueda constante de repolitización del individuo en cuanto individuo y no como miembro de un grupo cualquiera. Esto, junto con el encumbramiento del ser humano particular como pieza fundamental de los derechos humanos, genera ciertas dudas sobre la posibilidad de la existencia de los llamados derechos sociales¹⁹.

Durante el fordismo, la capacidad de exigencia y negociación se depositó en instancias distintas al individuo como un ente independiente para colocarse en figuras

¹⁸ Discurso que constantemente es mostrado como ideológico. Al respecto, puede verse el trabajo de Harvey (2010), quien utiliza como uno de sus múltiples ejemplos a la compañía Teléfonos de México.

¹⁹ Tenemos a la mano un referente directo de este intento. Gabriel Quadri, candidato presidencial de Nueva Alianza en las elecciones de 2012, constantemente repetía su exigencia por el respeto a las libertades individuales, al tiempo que denostaba a los derechos sociales. Al hacerlo, dejaba claro que para él, los únicos derechos posibles en una sociedad son aquellos que se localizan en el aspecto negativo de la cuestión.

comunitarias que de preferencia se encontrasen correctamente institucionalizadas (Habermas, 2006). Las nuevas condiciones permiten una transformación de dicho paradigma, en donde la repolitización de la sociedad se da en forma fragmentada, es decir, busca “devolver” al individuo el poder de exigencia y negociación efectivas a fin de evitar el resurgimiento de los intereses y conciencia de clase, pero al mismo tiempo se genera una focalización de las exigencias y demandas, que al buscar salida dentro de una democracia formal, impide un verdadero acceso a la toma de decisiones y soluciones ciudadanas. Esto puede verse con mayor claridad ante el surgimiento de nuevas formas de resolución de conflictos que se focalizan en cuestiones formales y de hecho antes que en cuestiones de justicia.

Bajo este esquema, no podemos hablar de una la lucha por “los derechos humanos” como algo abstracto, sino tan sólo en la medida en que nos identificamos dentro de una violación específica. Se trata de un cambio que se refleja en cómo podemos exigir nuestros derechos, pero también en qué entendemos como derechos y cuáles son las vías para exigir qué derecho (Tapia, 2011).

De la misma manera, el énfasis en la moda y lo instantáneo, reflejo de la necesidad de disminuir el tiempo de devolución de la tasa de ganancia (Harvey, 1998), genera en conjunto con todo lo anterior una transformación de la forma jurídica que busca privilegiar ciertas características que durante el fordismo fueron dejadas de lado. Esto se comprende mejor si nos damos cuenta del lento abandono que se gesta en nuestro sistema jurídica del modelo tradicional romano del derecho, así como el resurgimiento de la oralidad y la implementación de tecnologías de la información que permiten una mayor velocidad a los procedimientos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos

Existe un tema que no se ha tocado aún aquí y que parece merecer una especial atención: la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. El argumento principal del presente artículo parece sugerir una transformación del derecho que tiende a disminuir la importancia de los derechos humanos en general y de los sociales en particular en el modelo de acumulación flexible. Sin embargo, la reforma mencionada pone un especial énfasis en los derechos humanos y proporciona una serie de herramientas (o lo que parecen serlo) para su protección.

Existen dentro de la presente lectura algunos elementos que permiten encuadrar en su justa proporción la reforma constitucional en cuestión. Por principio, debemos recordar que lo que a primera vista parece una herramienta no es sino un campo de lucha. Esto fue bastante claro cuando, al decidir sobre la constitucionalidad de diversas modificaciones en las constituciones de San Luis y Baja California que protegían la vida desde el momento de la concepción, la ministra Margarita Luna Ramos hizo referencia al Pacto de San José y a la reforma de junio para legitimar su decisión de apoyar la constitucionalidad de dichos ordenamientos. Como puede verse, con la simple implementación en el derecho positivo de nuevas disposiciones, no se gana ni se pierde nada, sino sólo cambiar el terreno de lucha.

La reforma constitucional ofrece una serie infinita de posibilidades para la lucha en defensa de los derechos humanos, especialmente de los derechos sociales. Por supuesto, no debemos olvidar que esta lucha se hará en los tribunales y que, como tal, las decisiones serán tomadas en un ámbito que no es y no puede ser neutro.

Conclusiones

En uno de sus escritos de juventud, Antonio Gramsci nos insta a recordar que las luchas obreras se realizan por seres humanos, de carne y hueso, que tienen, al igual que el resto, deseos y necesidades (2011). Lo hace para luchar contra la idea, muy difundida en esos momentos, de que los obreros que habían abandonado, después de meses de huelga, el movimiento, eran traidores.

El mundo moderno, a través de la abstracción universal que se presenta como un requisito del conocimiento objetivo, nos hace olvidar que la lucha por los derechos y el derecho es una lucha por los derechos de un ser humano concreto. Quizá sea correcto pensar que los derechos humanos, inscritos como están en el discurso de la forma jurídica, funcionan como una fuente de legitimación de la dominación legal burocrática y permite el mantenimiento de un modelo de acumulación profundamente injusto, pero no podemos dejar de lado al derecho, ceder ese campo de lucha por considerar que los vicios de origen le hacen una lucha indigna.

La lucha por los derechos sociales debe observarse, entonces, no como una lucha teórica sin repercusión en la vida diaria de las personas. Las transformaciones que se han planteado en el presente trabajo cobran un especial significado cuando las vemos como cambios que modifican los derechos concretos de personas específicas, nosotros incluidos.

Debido a ello, el presente trabajo ha intentado mostrar cómo el discurso de naturalidad, a través del cual un proyecto específico se reviste con la finalidad de mostrarse como necesario, no puede ser tomado como una causa última de las modificaciones planteadas. Los cam-

bios que se gestan en el modelo de acumulación flexible son contingentes y responsivos, y como tales deben ser tratados.

Por supuesto, esto no significa que la lucha por los derechos deba convertirse en una búsqueda de los derechos fordistas, pues esto no proporcionaría nada a la lucha por una verdadera igualdad en este mundo. La lucha por los derechos debe ser entendida como una pugna por la superación de las desigualdades que les hacen necesarios o, bien, no serán sino una pugna estéril y sin sentido. Y el primer paso para hacer esto es observar a los derechos y su transformación desde una óptica distinta a la positiva tradicional.

Fuentes consultadas

Abrams, P. (1988), "Notes on the difficulty of studying the state" en *Journal of Historical Sociology*, vol. 1, núm. 1, marzo.

Berlin, I., *Dos conceptos de libertad*, en www.liberallibertario.org/home/index.php/biblioteca-liberal-libertaria/doc_download/168-isaiah-berlin-dos-conceptos-de-libertad, consulta: 12 de marzo de 2012.

Bonnefeld, W. (2008), "Clase y clasificación" en Holloway J. et al., *Clase=lucha*, Buenos Aires, Ediciones Herramienta.

Bourdieu, P. (2000), *La fuerza del Derecho*, trad. Carlos Morales de Setien, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Ediciones UniAndes, Instituto Pensar.

Campos, E. (2010), "Una reforma laboral de facto" en *El Economista*, 18 de febrero.

Congreso de la Unión (2006), "Artículo 123" en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. 4, México, Editorial Porrúa.

Correas, F. (2004), *Alcances sociológicos del derecho del trabajo en México*, México, Ediciones Coyoacán.

Correas, O. (2006), *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara.

_____ y A. del Gesso (2003), “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos” en *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán.

Corrigan, P. y Derek Sayer (2007), “El gran arco. La formación del Estado inglés como revolución cultural” en *Antropología del Estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, Cuaderno de Futuro, núm. 23, La Paz, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

De Buen, N. (2008), *El desarrollo del derecho del trabajo y su decadencia*, México, Porrúa.

Foucault, M., “L’ordre du discours”, lección inaugural en el Collège de France, pronunciada el 2 de diciembre de 1970, en: www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/680.pdf, consulta: 17 de mayo de 2010.

_____ (2007), “Sobre la justicia popular” en *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Madrid, Alianza/Materiales.

_____ (2008), *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores.

Gramsci, A. (2003), *Cuadernos de la cárcel*, núm. I, t. I, Puebla, ERA.

_____ (2009), *Cuadernos de la cárcel*, núm. 13, t. 5, Puebla, ERA.

_____ (2006), “Sobre la huelga de Fiat” en *Odio a los indiferentes*, Barcelona, Ariel.

Habermas, J. (2006), *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.

Harvey, D. (2004), *El nuevo imperialismo*, Madrid, AKAL.

_____ (1988), *La condición de la posmodernidad*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.

_____ (2010), *The Enigma of Capital and the Crises of Capitalism*, Nueva York, Profile.

Holloway, J. (2002), *Cambiar el mundo sin tomar el poder. El significado de la revolución hoy*, México, Herramienta.

_____ (1980) *El Estado y la lucha cotidiana*, Cuadernos Políticos, núm. 24, abril-mayo.

_____ (2009), *La rosa roja de Nissan*, La Paz, Textos Rebeldes.

Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Curso Sistemático de Derechos Humanos, en: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh168.htm, consulta: 14 de diciembre de 2008.

Lastra, J. (1999), *Derecho sindical*, México, Editorial Porrúa.

Lóyzaga, O. (1997), *La flexibilización de los derechos laborales en la recomposición del capitalismo*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco.

Lozano, J., “Hacia una reforma laboral para la productividad y la previsión social”, ponencia en el foro México ante la Crisis. ¿Qué Hacer para Crecer?, 9 de febrero de 2009.

_____ (20010), “Las leyes laborales, un lastre” en *Milenio Diario*, jueves 18 de febrero.

Marx, C. (2002), “Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel” en *Sobre la cuestión judía y otros escritos*, México, Editorial Planeta.

_____ (2007), *Contribución a la crítica de la economía política*, México, Siglo XXI Editores.

_____ (2008), *El Capital. Crítica de la economía política*, t. 1, México, Fondo de Cultura Económica.

Miaille, M. (1986), “La especificidad de la forma jurídica burguesa” en *La crítica jurídica en Francia*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla.

Poulantzas, N. (1978), “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la alternativa” en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente.

Rosales, A., Sergio Chávez y Mario Gijón (2002), *La huelga en México*, México, sin editorial, en: <http://usuarios.lycos.es/abatir/huelga.html#5>, consulta: 4 de enero de 2009.

Roseberry, W. (2002), “Hegemonía y Lenguaje contencioso” en G. M. Joseph y D. Nugent (comp.), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado*, México, ERA.

Roux, R. (2009), “Mito y comunidad estatal en México”, ponencia presentada en el Coloquio Internacional Historiadores, Narradores y Troveros. Miradas sobre la Historia, México, 17, 18 y 19 de noviembre.

Scott, J. (2000), *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*, México, ERA.

Tapia Argüello, S. (2011), “El doble papel de los derechos humanos” en *Conocimiento y cultura jurídica. Revista internacional de Derecho, Filosofía del Derecho y Política*, año 5, núm. 9, enero-junio, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de Derecho y Criminología, p.p. 155-168.

Tigar, M. E. y M. Levy (1978), *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México, Siglo XXI Editores.

Weber, M. (2008), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

Wroblewski, J. (1990), “Los lenguajes del discurso jurídico” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, núm. 14, mayo-agosto, Universidad Nacional Autónoma de México.